

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN SECCIÓN 53 (REFORMAS)

Reformas y Adiciones al Reglamento de Escalafón de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, afiliados a la Sección 53 del SNTE, así como su anexo, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, número 31, de fecha 11 de marzo de 1996.

Renato Vega Alvarado, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, 66, 69 y 72 de la Constitución Política del Estado, 3°, 9° y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Escalafón para el Magisterio del Estado de Sinaloa permite efectuar las promociones y otorgar a los trabajadores de base los ascensos, cambios y permutas, en apego irrestricto a la acreditación de mejores derechos laborales.

Que para la valoración y calificación de estos derechos se estipulan como factores escalafonarios la aptitud, los conocimientos, la antigüedad y la disciplina y puntualidad.

Que, para mejor dirimir las controversias que surjan de las convocatorias escalafonarias, se hace necesario señalar, con toda claridad, las plazas y adscripciones vacantes para ascensos y cambios que serán sujetas a concursos, así como las adscripciones liberadas para cambios regionales e interzonales.

Que, para que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio cumpla debidamente con los propósitos legales para los que fue creada, es oportuno practicar estas adecuaciones pertinentes en la reglamentación que la rige.

Que, en mérito de lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA AFILIADOS A LA SECCIÓN 53 DEL SNTE, ASÍ COMO SU ANEXO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo a la fracción VII, del artículo 2°, y se reforman los artículos 8°, 11 y 23, relativos a la convocatoria y movimientos escalafonario, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.-----

Fracción I.-----

Fracción II.-----

Fracción III.-----

Fracción IV.-----

Fracción V.-----

Fracción VI.-----

Fracción VII.-----

Se entenderá por ascenso toda promoción a una categoría laboral superior y, por cambio, el movimiento a otra adscripción que, a petición del trabajador, favorezca su situación laboral.

ARTÍCULO 8°. Son sujetos de derechos escalafonarios "Los Trabajadores" de base de "La Secretaría" con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. Para obtener un nuevo movimiento escalafonario, sea éste ascenso, cambio o permuta, será necesario que transcurra un mínimo de seis meses, contados desde la fecha del último movimiento emitido a su favor, en la vertiente de que se trate.

ARTÍCULO 11. "La Comisión" convocará a concursos las plazas vacantes y adscripciones que se originen, cuando menos, una vez dentro de cada ciclo escolar, según lo dispuesto por los artículos 23, fracción II y 55 de esta normatividad.

ARTÍCULO 23.-----

Fracción I.-----

Fracción II.- Someter a concurso las plazas vacantes definitivas que haya puesto a su disposición "La Secretaría", de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 del presente reglamento, y determinar los derechos para las provisionales mayores de seis meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los apartados A y B al artículo 55 y se reforma el artículo 57, para quedar como a continuación se expresa:

ARTICULO 55.-----

A) DE LAS PLAZAS:

I. Serán plazas sujetas a concursos escalafonarios:

- a) Director de Jardín de Niños.
- b) Auxiliar Técnico Pedagógico de Jardín de Niños.
- c) Inspector de Jardín de Niños
- d) Director de Primaria.
- e) Auxiliar Técnico Pedagógico de Primaria.
- f) Inspector de Primaria.
- g) Inspector de Educación Física.
- h) Secretario de Escuela Secundaria.
- i) Director de Escuela Secundaria.
- j) Auxiliar Técnico Pedagógico de Secundarias.
- k) Inspector de Segunda Enseñanza.
- l) Supervisor de Educación Física.
- m) Supervisor de Educación Artística.

Las plazas con nombramientos definitivas por horas, ya sean iniciales o vacantes, quedan excluidas de concursos escalafonarios.

B) DE LAS ADSCRIPCIONES:

- a) Los cambios de adscripción laboral se practicarán en base a lo establecido por el artículo 84, fracción I, reformada, del presente reglamento.

ARTICULO 57. Efectuado el reporte de la plaza, "La Comisión" comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación, "La Comisión" deberá elaborar un proyecto de boletín convocando a "Los

Trabajadores" que tengan derecho a concursar, respecto de las vacantes definitivas, y mediante reconocimiento y determinación de derechos, para el otorgamiento de las provisionales mayores de seis meses.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona al artículo 73, un segundo párrafo y se reforma el 84, fracción I, para quedar con las redacciones siguientes:

ARTÍCULO 73.-----

Se reconocerán hasta 20 cursos concluidos en instituciones oficiales o particulares reconocidas como formadoras de docentes y un máximo de 10 cursos acreditados por otras instituciones no formadoras de docentes.

ARTÍCULO 84. Todo trabajador podrá solicitar cambio de adscripción después de haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de su plaza o de un movimiento de adscripción anterior.

- I. Los movimientos de los trabajadores, distintos de los ascensos, se harán por una comisión mixta para la operación de cambios y permutas, los cuales serán efectuados en estricto apego a los derechos escalafonarios, debiendo operarse primero los cambios internos de adscripción en cada zona, después los de zona a zona en la región, para que, una vez determinados los centros de trabajo que hayan quedado vacantes, se proceda a los de interzonas a nivel estatal. Si resultan adscripciones liberadas, finalmente, se adjudicarán en el siguiente concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un párrafo al tabulador anexo en la fracción II, apartado G), referente a la actitud y se reforma la tabla complementaria, relativa a los méritos sobresalientes o extraordinarios de los trabajadores al servicio educativo, en sus párrafos segundo al decimosexto, adicionándose uno, al final, para quedar como sigue:

G).-----

Se reconocerán hasta tres diplomados acreditados por instituciones formadoras de docentes y hasta 2 otorgados por instituciones no formadoras de docentes, con un valor de 30 y 15 puntos, respectivamente.

TABLA COMPLEMENTARIA

- Trabajos de innovación educativa que redunden en mejoras de proceso enseñanza aprendizaje; con 20 puntos base, hasta 3 trabajos máximo.
- Destacar en trabajos extraordinarios y temporales implementados por la "Secretaría" y/o "El Sindicato"; con 20 puntos base, hasta tres trabajos máximo.
- Distinción del maestro en trabajos a nivel nacional e internacional; con 35 puntos base, hasta 3 trabajos máximo.
- Libros de texto y otras producciones, autorías y representaciones encauzadas al proceso enseñanza aprendizaje del tipo de educación básica, aprobados por "La Secretaría"; con 15 puntos base, hasta tres obras máximo.
- Libros de carácter pedagógico e informativo aprobados por "La Secretaría" y "El Sindicato"; con 10 puntos base, hasta tres obras máximo.

- Publicaciones culturales mimeografiadas aprobadas oficialmente por la autoridad educativa inmediata superior; con 15 puntos base, hasta tres publicaciones máximo.
- Folletos y artículos periodísticos o culturales publicados en revistas y' diarios de reconocido prestigio, con circulación estatal o nacional; con 8 puntos base, hasta tres trabajos máximo.
- Conferencias dictadas de carácter pedagógico o técnico-científico; con 15 puntos base, hasta tres conferencias máximo.
- Patentes de material didáctico, académico o tecnológico con registro de autor; con 15 puntos por cada una, hasta tres registros máximo.
- Participaciones artísticas y activas en recitales poéticos, musicales, etc., con representación institucional comprobadas oficialmente; con 10 puntos base, hasta tres participaciones máximo.
- Participación efectiva, gratuita y comprobada en campañas de castellanización, alfabetización y eficiencia terminal en grupos no menor de diez elementos; con 10 puntos por comisión cumplida, hasta tres participaciones máximo.
- Menciones honoríficas que validen reconocimientos al trabajador por obras relevantes de carácter material y social dentro de la comunidad escolar, así como en su entorno local o municipal; con 5, 10 y 15 puntos base, hasta tres reconocimientos máximo.
- Reconocimientos a los trabajadores por el cumplimiento efectivo de representaciones oficiales o sindicales, según instructivo que se aplicará en los términos del artículo 78, segundo párrafo, del presente ordenamiento y en correspondencia a la jerarquía de adscripción; con 5 a 15 puntos, de los últimos cinco ciclos escolares.
- Comisiones directivas sin base, pero que se desempeñen en los planteles contando con el nombramiento oficial que acredite su categoría y nivel; con 15 puntos por ciclo escolar concluido de los cinco últimos ciclos escolares.
- Para los directivos con nombramiento de base; con 10 puntos por año efectivo de servicios prestados (subdirectores, directores, auxiliares técnicos y supervisores).
- Los trabajos o acciones que redunden en obras que beneficien al sector educativo, sólo se reconocerán acompañadas con los respectivos documentos que acrediten la participación: oficios de comisión, constancias de colaboración y copia del trabajo original.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 10 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Octubre 2005